

## REGISTROS

### REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A ADOPCIÓN

#### **LEY 3495 - Creación del Registro Único de Aspirantes a la Adopción.**

Posadas, 23 de Julio de 1998. B.O. 27 de Agosto de 1998

**Art. 1.-** Créase el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con el objeto de receptor e inscribir las solicitudes remitidas, confeccionar y llevar la lista de aspirantes para el otorgamiento de adopciones.

**Art. 2.-** Establécese que toda persona que reúna los requisitos prescriptos en el Código Civil que aspire al otorgamiento de una guarda con fines de adopción de un menor no emancipado, deberá inscribirse en el registro creado en el artículo 1 de la presente.

**Art. 3.-** Para el otorgamiento de guarda de menores con fines de adopción, el juez seguirá el orden de inscripción de los aspirantes, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código Civil.

A tal fin, el juez competente dará prioridad a los aspirantes inscriptos en el registro, con domicilio en la Provincia y sólo mediante resolución fundada, podrá optar por los domiciliados o registrados en otras jurisdicciones.

**Art. 4.-** Los jueces deberán informar al registro creado por esta ley toda iniciación de juicios tendientes a la adopción, el otorgamiento de guarda a tal fin y las sentencias que concedan la adopción, su revocación o nulidad, en la forma y los plazos que establezca la reglamentación.

**Art. 5.-** Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Provincial, instituciones públicas o privadas y con registros similares de otras jurisdicciones, a los fines de prever la conformación de una base de datos actualizados y todo lo necesario para su normal y eficaz funcionamiento.

**Art. 6.-** El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por vía de reglamentación el funcionamiento, dotación de personal y equipamiento indispensable del registro creado por la presente.

**Art. 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HUMADA-JUAÑUK-

Ac. 123/04

### REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN.

**ACORDADA NUMERO CIENTO VEINTITRES:** En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cuatro, se

reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S. S. el señor Presidente doctor Jorge Antonio Rojas y Ss. Ss. los señores Ministros doctores Luis Alberto Absi, Jorge Alberto Primo Bertolini, Marta Susana Catella, Julio Eugenio Dionisi, Manuel Augusto Márquez Palacios, Marta Alicia Poggiese de Oudín y Humberto Augusto Schiavoni. Pasando a considerar el expediente administrativo número mil dieciocho- S- 2003: “Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de Informática s/ Propone arancelamiento y modificación Reglamento R.U.A.A.M.”: Puestas a consideración las presentes actuaciones; conforme los votos expuestos en el Acuerdo N° 42 de fecha 10 de diciembre de dos mil tres; por todo ello con la disidencia parcial de la Sra. Ministro doctora Marta Susana Catella, por mayoría de los señores Ministros y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo: **ACORDARON: PRIMERO:** Unificar en texto único y ordenado el Reglamento del Registro Único de Aspirantes a la Adopción, incluyendo arancelamiento. **SEGUNDO:** La unificación en texto único y ordenado comprenderá las Acordadas N° 78/ 2000; 92/2000; 152/2000; 21/2001; y 105/2001, mencionadas en el informe del señor Secretario Administrativo, de Superintendencia y Judicial obrante a fs. 19 y vta. del expediente mencionado, quedando en consecuencia redactado de la siguiente forma:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN DEPENDIENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – ACORDADA N° 78/ 2000 MODIFICADO POR Acordadas N°s. 92/2000; 152/2000; 21/2001 y 105/2001”;**

**ARTICULO PRIMERO:** El Registro Único de Aspirantes a la Adopción dependiente del Superior Tribunal de Justicia, creado por Ley N° 3.495, funcionará en la Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de Informática (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO SEGUNDO:** Toda persona que reúna los requisitos prescriptos en el Código Civil podrá inscribirse en el Registro, siempre que cumpla con la Reglamentación de su funcionamiento, prevista en el artículo Sexto de la Ley de creación (conf. Ac. 78/00). Las personas con domicilio real fuera de la Provincia de Misiones, deberán concurrir para su inscripción personalmente o a través de apoderado investido con poder suficiente al respecto. El trámite de inscripción deberá ser instado en todo momento por los postulantes.

**ARTICULO TERCERO:** Para receptor, inscribir y confeccionar la lista de Aspirantes a la Adopción, las solicitudes y legajos deberán ser presentadas por el interesado con domicilio en la Provincia de Misiones, en las Defensorías de Cámara de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO CUARTO:** Los Señores Defensores de Cámara deberán entrevistar a los postulantes con domicilio en la Provincia de Misiones a fin de confeccionar los Formularios y/o Planillas que reúnan los datos exigidos por el Registro; los que serán remitidos semanalmente a la Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de Informática para su inclusión en el Sistema (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO QUINTO:** A los fines del cumplimiento de la Ley 3.495, de las Acordadas N° 78 y 92/2000, y de la presente, el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, procederá a inscribir a los interesados con domicilio real dentro y fuera de la Provincia de Misiones bajo las siguientes pautas:

**1) Domiciliados dentro de la Provincia de Misiones:** Deberán presentar solicitud por ante las Dependencias con asiento en la Jurisdicción de su domicilio conforme a lo establecido por los arts. 3° y 4° de este Reglamento (conf. Ac. 21/01). Asimismo deberán abonar un arancel de Pesos Treinta

(\$.30.00) Boleta Fondo de Justicia, que adjuntarán a la solicitud.

**2) Domiciliados realmente fuera de la Provincia de Misiones:**

a) Quienes tengan domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires deberán ajustarse a los términos del Convenio celebrado con el Consejo Nacional del Menor y la Familia, o con constancia de inscripción en Juzgado competente en materia de adopción (conf. Ac. 105/01).

b) Quien tenga domicilio real en las Provincias que cuentan con Registro Único de Aspirantes a Adopción, o en aquéllas en que dicha función sea ejercida por otra u otras autoridades, ya sean judiciales o administrativas, deberá inscribirse previamente ante esas autoridades, acompañando, junto con la solicitud de inscripción para nuestro Registro, una constancia o certificación de que se encuentra inscripto en alguna de esas Dependencias, expedida por la misma y legalizada en la forma de práctica.

c) Consignar en su solicitud los siguientes datos: Nombre y Apellido y edad del o de los aspirantes. Tipo y número de Documento de Identidad. Domicilio real, estado civil, fecha de casamiento o de inicio de la convivencia, ocupación, número de teléfono, correo electrónico, domicilio laboral, ingresos del grupo familiar. Si tienen hijos, indicar la cantidad, nombre, tipo y número de documento, sexo, origen de la filiación (Biológica o Adoptiva); condiciones especiales de los aspirantes respecto del menor, etc. Asimismo deberán abonar un arancel de Pesos treinta (\$30,00) por medio de un Giro Postal o Bancario a nombre de la Dirección de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, enviarlo a Secretaría Administrativa de Superintendencia y Judicial a cargo de Informática del STJ, con la correspondiente solicitud.

**3) La incorporación al Registro** se realizará una vez cumplimentados los requisitos establecidos en los puntos anteriores, que tendrá el carácter de declaración jurada, sin perjuicio del amplio control que ejercerán los Jueces que intervengan en la guarda y/o adopción, respecto de la situación particular de cada aspirante. Transcurrido seis meses de recibida una carpeta o legajo de los pretendientes adoptantes adoleciendo la misma de algún requisito esencial, podrá ser enviada al Archivo General con el trámite correspondiente. Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente (conf. Ac. 21/01).

**ARTICULO SEXTO:** Durante la instrumentación de los Formularios o Planillas, los Señores Defensores de Cámara informarán personalmente a los postulantes sobre alcances de la Ley de Adopción y confeccionarán o recepcionarán un legajo con toda la documentación e informes presentados por lo Aspirantes. Estos legajos serán remitidos a los Jueces que lo soliciten. (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO SÉPTIMO:** Los jueces, que en el interés supremo del niño, den cumplimiento a los preceptos de la Ley, deberán remitir a la Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial, copias de las Resoluciones que otorguen Guardas con fines de Adopción, de las Sentencias firmes y de toda información que al respecto le sea requerida. Sin perjuicio del envío de la Resolución que la otorgue, las Guardas con fines de Adopción, el Juez deberá informar al Registro por el medio más rápido posible (Teléfono- Fax- Correo Electrónico) la iniciación de juicios tendientes a la Adopción, el otorgamiento de Guardas a tal fin y las Sentencias que concedan su revocación o nulidad, a fin de realizar las anotaciones preventivas (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO OCTAVO:** Los formularios y/o Planillas que provea el Registro e instrumenten los Defensores de Cámara deberán ajustarse a las previsiones de la Ley Nacional N° 24.779 y de la Ley Provincial N° 3.495. Serán confeccionados por triplicado y deberán contener la firma del o de los aspirantes y la firma y sello del Defensor que lo reciba. Una copia se entregará al interesado, otra quedará junto al legajo en Defensoría y el original se remitirá al Registro Único de Aspirantes a la

Adopción (conf. Ac. 78/00).

**ARTICULO NOVENO:** Las inscripciones en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción así como los legajos que al efecto se hubieran confeccionado caducarán al año de inscripción. Salvo que previamente a través de las Defensorías se renueve la información Socio Ambiental y Económica y se presente nueva Certificación Médica Psicofísica (conf. Ac. 78/00). Los aspirantes de extraña Jurisdicción, deberán presentar una nota comunicando su voluntad de continuar en el RUAAM, adjuntando la constancia de inscripción en el Registro o en el Consejo, o en el Juzgado de su jurisdicción según corresponda. Para la reinscripción deberá abonarse un arancel de Pesos Quince (\$15.00), que se pagará de acuerdo a lo establecido en el art. 5º Punto 1) in fine y Punto 2c) in fine, según corresponda.

**ARTICULO DECIMO:** La Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial, a cargo de Informática podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia, Anteproyectos de Convenios con el Poder Ejecutivo Provincial, Instituciones Públicas y Privadas y con Registros Públicos de Aspirantes a la Adopción de otras jurisdicciones, a los fines de conformar una base de datos actualizada, que permita un eficaz funcionamiento del Registro. Los Anteproyectos de convenios deberán ajustarse a la Ley Nacional N° 24.779, a la Ley Provincial N° 3.495 y a esta Reglamentación.

**ARTICULO UNDECIMO:** Ordenar se registre, se cursen las comunicaciones pertinentes, tome nota Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente archívese. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretario que doy fe.

## **REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS**

### **LEY 3615**

#### **REGISTRO PÚBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS - Creación en el ámbito del Poder Judicial de Misiones**

**Art. 1º** - Créase el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia. El Superior Tribunal de Justicia arbitrará las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

**Art. 2º** - Será función del Registro la integración de un listado con la individualización de todas aquellas personas que incumplieren su obligación alimentaria, cuya inclusión fuere ordenada por los jueces competentes de las distintas circunscripciones judiciales de la Provincia, en virtud de sentencia firme.

Este listado será remitido por el Registro mensualmente al Poder Ejecutivo, para su distribución a los organismos determinados en los arts. 4º, 5º y 6º de la presente ley, sin perjuicio de su consulta por partes interesadas.

**Art. 3º** - Los jueces que intervinieren en causas por alimentos, a pedido de parte, ordenarán la inclusión en el Registro creado por el artículo primero, de los alimentantes que incumplieren el pago

de dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas. A pedido de parte, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, en beneficio de la efectiva percepción alimentaria, el juez, por auto fundado, podrá ordenar directamente al organismo pertinente que suspenda o continúe el trámite antes de tomarse razón del alto o de la baja del Registro.

Acreditado el cumplimiento el juez ordenará la baja del Registro de quien estuviere incluido.

**Art. 4º** - Los ministerios y organismos de la Administración Provincial, antes de proceder al otorgamiento de habilitaciones, certificaciones de libre deuda, préstamos o subsidios a actividades productivas, deberán verificar si la persona que los solicita se encuentra incluida en el Registro, en caso de encontrarse incluida, suspenderá el trámite de lo solicitado hasta tanto el solicitante acredite su baja en el Registro.

**Art. 5º** - El Tribunal Electoral de la Provincia no podrá proceder a la proclamación de candidatos a cargos electivos sin la previa verificación de que la persona no se encuentra incluida en el Registro. En caso de verificarse la inclusión del candidato o candidata en el Registro, se suspenderá su proclamación hasta tanto acredite su baja en el mismo.

**Art. 6º** - Los municipios que adhieran a la presente ley, deberán suspender o proseguir los trámites de otorgamiento y renovación de habilitaciones y licencias de conducir, conforme a lo prescripto precedentemente.

**Art. 7º** - Los funcionarios y/o empleados, a cuyo cargo estén los trámites mencionados, serán personalmente responsables ante el incumplimiento de lo prescripto.

**Art. 8º** - Comuníquese, etc.

#### **Ac. 63/00**

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS**

**ACORDADA NÚMERO SESENTA Y TRES:** En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, República Argentina, a los siete días de junio del año dos mil, se reúnen en el salón de acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S.S. el señor presidente doctor Manuel Augusto Márquez Palacios y Ss. Ss. los señores ministros doctores Humberto Augusto Schiavoni, Luis Alberto Absi, Jorge Antonio Rojas, Marta Susana Catella, Julio Máximo Silveira Márquez, Marta Alicia Poggiese de Oudín y Julio Eugenio Dionisi. Se deja constancia que se encuentra ausente S.S. el señor ministro doctor Jorge Alberto Primo Bertolini por razones de salud (art. 295 RPJ). Pasando a considerar el expediente administrativo número doscientos sesenta y ocho-G-mil novecientos noventa y nueve: "Gobernación s/Rte. dec. 1994/99 - Ley 3615 (creación Registro Público de Alimentantes Morosos)"; **Visto y Considerando:** Las presentes actuaciones y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del cuerpo y por mayoría de los señores ministros presentes, acordaron: **PRIMERO:** Aprobar el

**"REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS"** el que queda redactado de la siguiente forma:

**Art. 1º** - El Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones creado por ley

3615, funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de informática.

**Art. 2º** - La Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de informática, elaborará un programa informático que contendrá un listado de los alimentantes morosos de la provincia de Misiones con los datos personales y demás circunstancias indispensables que permitan una eficiente individualización.

**Art. 3º** - El ingreso, así como también el egreso o baja del Registro mencionado se realizará por orden escrita emanada de los señores jueces competentes de las distintas circunscripciones judiciales de la Provincia.

**Art. 4º** - Los señores jueces competentes de las distintas circunscripciones judiciales de la Provincia deberán enviar, en el menor término posible, a la Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial a cargo de informática, copia certificada de toda resolución firme que a pedido de parte ordene la inclusión o baja del deudor alimentario en el Registro.

**Art. 5º** - La Secretaría a cargo del Registro, confeccionará planillas o formularios que se ajusten al sistema, a fin de volcar en los mismos la información que será enviada a la dependencia que el Poder Ejecutivo determine.

**Art. 6º** - El Registro remitirá al Poder Ejecutivo, conforme lo establece el art. 2º de la ley 3615, durante los primeros cinco (5) días de cada mes, un listado firmado por el operador del sistema y el secretario a cargo del Registro, el mismo se confeccionará en planillas o formularios por triplicado, el original se enviará al Poder Ejecutivo, un ejemplar se depositará en la Secretaría y otro quedará a cargo del operador del sistema para constancia. **SEGUNDO:** Ordenar se registre, se comunique, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia, se dé al Boletín Oficial y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretaria, que doy fe.

**Dto. N° 1422/00**

**Recepción y distribución a los organismos que deben tomar razón de los incluidos en la lista del Registro de Alimentantes Morosos**

Posadas, 25 de Septiembre de 2000.

**VISTO:** El Expte. N° 2100-918/00- Registro de Ministerio de Gobierno caratulado como “Dirección de Asuntos Jurídicos produce informe respecto Ley 3615 Creación Registro de Alimentantes Morosos”, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° 3615 se creó el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, en el cual deben asentarse todas aquellas personas que, teniendo un deber alimentario no lo cumplieren.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, teniendo a su cargo la organización y funcionamiento del Registro mencionado, ha dictado la Acordada N° 63/2000, en la cual se establece la forma en la cual se llevará el Registro creado;

Que el art. 2° in fine de la Ley 3615 establece que el listado de los incluidos en el Registro, será remitido al Poder Ejecutivo en forma mensual, a los fines que se proceda a las comunicaciones establecidas en el cuerpo legal citado;

Que atento a lo mencionado en el considerando precedente, se hace necesario determinar en el ámbito del Poder Ejecutivo, la dependencia que tendrá a su cargo la recepción de las comunicaciones y posterior distribución a los organismos que deben tomar razón de los incluidos en la lista del Registro;

Que resulta conveniente autorizar al Ministerio de Gobierno –Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Registrales- para recepcionar las comunicaciones del Registro Público de Alimentantes Morosos y distribuir la información entre los organismos mencionados en la Ley N° 3615.

**POR ELLO:**

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES D E C R E T A**

**ART. 1°** - Encomiéndase al Sr. Subsecretario de Gobierno y Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, la función de recepcionar y distribuir la información que reciba mensualmente del Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, en cumplimiento de la Ley 3615.

**ART. 2°** - Establécese que en la distribución de la información que reciba, deberá constar: Apellido y Nombre del alimentante moroso, documento único, domicilio y localidad, carátula del Expediente donde se ordenará la inclusión en el Registro, Juzgado y Secretaría interviniente.

**ART. 3°** – Facúltase al Sr. Subsecretario de Gobierno y Asuntos Registrales a comunicar mediante circular a los distintos organismos de la Administración Pública, Ministerios, Entes descentralizados y Sociedades con participación Estatal, el contenido del presente Decreto, y a designar las personas encargadas de realizar los trámites administrativos destinados a efectivizar lo dispuesto en el presente, a los fines del cumplimiento de la Ley N° 3615

**ART. 4°** - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.

**ART. 5°** - Regístrese, comuníquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Registrales, remítase copia autenticada al Superior Tribunal de Justicia. Cumplido, ARCHIVESE.

**REGISTRO DE BIENES SECUESTRADOS**

## **LEY 2745**

### **BIENES SECUESTRADOS A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL**

**Art. 1º** - Los bienes muebles sean o no registrables y los semovientes, que se encuentren a disposición de la justicia penal de la Provincia y cuyos propietarios fueran desconocidos o no fueran reclamados por ninguna persona, después de transcurridos seis (6) meses de su secuestro, serán vendidos en pública subasta en las condiciones y con las finalidades establecidas en la presente ley. Quedan excluidos los bienes entregados por la autoridad judicial en calidad de depósito a las instituciones públicas.

**Art. 2º** - En las causas penales con bienes secuestrados y en las condiciones consignadas en el artículo anterior, los jueces ordenarán la publicación de edictos por el término de cinco (5) días citando a quienes se consideren con derecho para que concurran a reclamar las pertinentes devoluciones acreditando al efecto la propiedad que invoquen.

**Art. 3º** - Transcurridos los dos (2) meses desde la última publicación, sin que persona alguna hubiese comparecido a reclamar el bien, el juez interviniente, comunicará el hecho al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, y dispondrá la subasta, ajustando su cometido a las correspondientes normas del Código de Procedimiento Civil y lo que se determina en la presente ley.

**Art. 4º** - A los fines de la subasta se efectuará una pericia detallada y una tasación del bien, por funcionarios u organismos oficiales, sirviendo el valor obtenido como base para el primer remate. Si éste fracasara por falta de postores, se ordenará una segunda subasta sin base y con intervalo no mayor de treinta (30) días.

**Art. 5º** - Si antes de la subasta o en el acto de la misma, se presentare el propietario, o quien acreditare derechos sobre el bien, podrá recuperarlo, pero cargará con los gastos de conservación y de remate que ya se hubieren efectuado.

**Art. 6º** - Los fondos provenientes de la venta de los bienes especificados en esta ley ingresarán en una cuenta especial creada al efecto y que se nominará con el número de la presente ley, a la orden del Poder Judicial de la Provincia, quedando facultado el Superior Tribunal para asignarles el destino que estime conveniente para el servicio de la justicia, y dentro de su presupuesto.

**Art. 7º** - La inscripción de los automotores subastados por el régimen de la presente ley, se hará conforme a las prescripciones de la ley 22.130 a cuyo fin se expedirán las constancias del remate y su aprobación judicial.

**Art. 8º** - Comuníquese, etc.

## **LEY 3761**

### **BIENES SECUESTRADOS A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL**



(Modificación de la ley 2745).

**Artículo 1º** - Modifícanse los artículos 1º y 3º de la Ley 2745, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Art. 1º-** Los bienes muebles sean o no registrables y a los semovientes que se encuentren a disposición de la justicia penal de la Provincia y cuyos propietarios fueran desconocidos o no fueran reclamados por ninguna persona, después de transcurridos seis (6) meses de su secuestro, podrán ser vendidos en pública subasta, en las condiciones y con las finalidades establecidas en la presente ley o ser entregados en depósito judicial a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, organismos de la Constitución, de la Administración Central, entes autárquicos o descentralizados, municipalidades e instituciones de bien público.

En caso de procederse a la entrega de depósito judicial, los organismos e instituciones mencionados deberán contratar un seguro contra todo riesgo."

**"Art. 3º-** Transcurridos los dos (2) meses desde la última publicación, sin que persona alguna hubiese comparecido a reclamar el bien, el juez interviniente, si no los diere en depósito judicial a los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1º, comunicará el hecho al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y dispondrá la subasta, ajustando su cometido a las correspondientes normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y lo que se determina en la presente ley."

**Artículo 2º-** Incorpórase como artículos 8º y 9º de la Ley 2745, los siguientes:

**"Art. 8º-** Créase en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia y bajo su dependencia el "Registro Público de Bienes Entregados en Depósito Judicial", en el cual se deberán consignar: Nombre o denominación y domicilio del depositario, individualización, características y estado del bien entregado en depósito, juzgado, carátula y número de expediente donde se ordenó la entrega.

Los juzgados que dispongan la entrega de bienes en depósito judicial deberán comunicarlo en cada caso a dicho registro, consignando las circunstancias mencionadas".

**"Art. 9º-** El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial de la Provincia y, en forma semestral, la lista de los depositarios judiciales con la correspondiente identificación de los bienes."

**Artículo 3º-** Efectúese la correspondiente correlación numérica del artículo 8º.

**Artículo 4º-** Comuníquese, etc.

**LEY 4292**

## **BIENES SECUESTRADOS A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL**

(Modificación de la ley 2745).

**Artículo 1°** - Modifícase el último párrafo del artículo 1 de la ley 2745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Art. 1°**- .... En caso de procederse a la entrega de un vehículo automotor en depósito judicial, los organismos e instituciones mencionados deberán contratar un seguro contra todo riesgo o, en su defecto, un seguro que garantice la máxima cobertura".

**Artículo 2°** - Comuníquese, etc.

### **Ac. 73/2001**

## **REGISTRO PÚBLICO DE BIENES ENTREGADOS EN DEPÓSITO JUDICIAL**

**ACORDADA NÚMERO SETENTA Y TRES.** En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los veintinueve días agosto de dos mil uno, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S. S. el señor Presidente doctor Manuel Augusto Márquez Palacios y Ss. Ss. los señores Ministros Humberto Augusto Schiavoni, Luis Alberto Absi, Jorge Antonio Rojas, Marta Susana Catella, Julio Máximo Silveira Márquez, Jorge Alberto Primo Bertolini, y Julio Eugenio Dionisi. Se deja constancia que se halla ausente S. S. la señora Ministro doctora Marta Alicia Poggiese de Oudín en uso de licencia compensatoria de fería. Pasando a considerar el expediente administrativo número noventa y ocho - G - dos mil uno: "**GOBERNACIÓN S/ RTE. DCTOS. (LEY 3761) (REGISTRO PÚBLICO DE BIENES ENTREGADOS EN DEPÓSITO JUDICIAL)**": Puestos a consideración estos obrados que han sido objeto de estudio, en uso de la palabra la Dra. Catella dice: Atento lo preceptuado por el art. 2 de la Ley 3761, entiendo deben remitirse estas actuaciones a la Secretaría Administrativa de Superintendencia y Judicial con competencia en Informática, a los fines de la implementación pertinente del Registro Público de Bienes entregados en Depósito Judicial. Seguidamente el Dr. Bertolini dice: Corresponde disponer que el Registro creado por la Ley 3761 –art. 2º-, que incorpora dicha norma como art. 8º de la N° 2745, funcionará en la esfera de la Secretaría Administrativa, de Superintendencia y Judicial en Informática. Asimismo, esta Secretaría deberá elevar en el término de quince días un proyecto de reglamentación para la ulterior consideración del Tribunal a sus efectos. El Dr. Dionisi dice: adhiero al voto de los señores Ministros preopinantes, considerando que debe darse a la cuestión preferente despacho. Los Dres. Márquez Palacios, Schiavoni, Absi, Rojas y Silveira Márquez, adhieren asimismo a los votos expuestos por los Dres. Catella y Bertolini que se complementan. En consecuencia, por unanimidad de los señores Ministros presentes, y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo: **ACORDARON: PRIMERO:** Disponer que el "Registro Público de Bienes entregados en Depósito Judicial", creado por la Ley 3761, en su artículo 2º, que incorpora dicha norma como art. 8º de la Ley 2745 funcionará en la esfera de la Secretaría Administrativa, y de

Superintendencia y Judicial en Informática de este Superior Tribunal de Justicia. **SEGUNDO:** La Secretaría de mención deberá elevar, en el término de quince (15) días –contados desde la recepción del presente expediente-, un Proyecto de Reglamentación y Programa Informático, para ser considerado por el Alto Cuerpo, a sus efectos.

**TERCERO:** Ordenar se registre, se comunique, se tome nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia Judicial en Informática y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretaria que doy fe.

**Ac. 87/2001**

**REGISTRO PÚBLICO DE BIENES ENTREGADOS EN DEPÓSITO JUDICIAL** (Reglam. arts. 8º y 9º, ley 2745, texto según ley 3761).

**ACORDADA NÚMERO OCHENTA Y SIETE.** En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los veinticuatro días del mes octubre de dos mil uno, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S. S. el señor Presidente doctor Manuel Augusto Márquez Palacios y Ss. Ss. los señores Ministros Humberto Augusto Schianovi, Luis Alberto Absi, Jorge Antonio Rojas, Marta Susana Catella, Jorge Alberto Primo Bertolini, Marta Alicia Poggiese de Oudín y Julio Eugenio Dionisi. Se deja constancia que se halla ausente S. S. el señor Ministro doctor Julio Máximo Silveira Márquez por razones de salud (art. 296 del R.P.J.). Pasando a considerar el expediente administrativo número noventa y ocho - G - dos mil uno: "**GOBERNACIÓN S/ RTE. DCTOS. (LEY 3761) (REGISTRO PÚBLICO DE BIENES ENTREGADOS EN DEPÓSITO JUDICIAL)**". Visto las presentes actuaciones que han sido objeto de estudio, y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo, por unanimidad de los señores Ministros presentes: **ACORDARON: PRIMERO:** Aprobar el Proyecto del Reglamento del "Registro Público de Bienes entregados en Depósito Judicial" -Ley 2745 del año 1990- por Ley 3761 del año 2001, el que queda redactado de la siguiente manera, dictándose la presente Acordada:

**Artículo 1º** - El Registro Públicos de Bienes entregados en Depósito Judicial funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, Secretaría Administrativa, y de Superintendencia y Judicial a cargo de Informática, que actuará como organismo de contralor del cumplimiento de los requisitos que establece la ley por la anotación de los Bienes en el Registro.

**Artículo 2º** - La Secretaría Administrativa de Superintendencia y Judicial, a cargo de Informática, elaborará un Programa Informático que contendrá un listado de los bienes entregados en Depósito Judicial, con los datos de los Poderes y Organismos y en su caso los responsables que permitan una eficiente individualización de la asignación efectuada.

**Artículo 3º** - Los Jueces Penales que entregaren en depósito judicial bienes muebles registrables o no y semovientes en las condiciones establecidas en el art. 1º de la ley 2745, a los Poderes y Organismos mencionados, deberán comunicar por Oficio al Registro Público de Bienes entregados en Depósito Judicial, en el mismo acto en que se confeccione el Acta de Entrega o Instrumento similar. Asimismo también, deberán comunicar por Oficio de iguales características, cualquier cambio que registrare u

ordenare la justicia penal responsable del depósito judicial efectuado.

**Artículo 4º**-El oficio judicial mencionado en el artículo precedente, deberá contener la individualización del Juzgado actuante, Secretaría a cargo, carátula conteniendo el número y designación del Expediente, y en su caso la constancia de contratación del seguro contra todo riesgo conforme lo estipulado en el art. 1º de la ley 2745.

**Artículo 5º** - A los fines de los Arts. 2º y 3º, también deberá consignarse:

1. Nombre o denominación del depositario judicial.
2. Domicilio del depósito judicial.
3. Individualización de la persona o dependencia depositaria responsable, indicando en su caso el número de documento.
4. Individualización del bien mueble registrable o no y semoviente.
5. Características detalladas del bien entregado.
6. Estado de conservación y funcionamiento del mismo.

**Artículo 6º** - En caso de omisión de requisitos establecidos por ley o por el presente Reglamento, para proceder a la Inscripción ésta se hará provisionalmente, haciéndose saber a la Dependencia Judicial que lo solicita, que deberá cumplimentarlos en el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales caducará la inscripción provisoria y se devolverán los antecedentes a origen.

**Artículo 7º**- De conformidad a lo establecido en el art. 9º de la ley 2745, el Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría a cargo del Registro, ordenará la publicación en el Boletín Oficial, del listado de depositarios judiciales que emita el Sistema Informático creado al efecto, con la correspondiente identificación de los bienes y sus depositarios.

**Artículo 8º** - La publicación ordenada se hará por una sola vez en forma semestral, en el término comprendido entre el 1º y el 10 de marzo, y el 1º y el 10 de septiembre de cada año.

**SEGUNDO:** Ordenar se registre, se comunique, se tome nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretaria que doy fe.

## **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

**Ac. 100/83**

### **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ACTOS, MANDATOS, CONTRATOS Y JUICIOS UNIVERSALES DE NATURALEZA MERCANTIL. REGLAMENTACIÓN**

**ACORDADA NUMERO CIEN:** En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en el Salón de Acuerdos, S.S. el señor Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, doctor José Luis Longo y Ss. Ss. los señores Ministros doctores Luis María Duarte y Felipe J.G.

Gamberale a fin de considerar el expediente administrativo número cincuenta –P- mil novecientos ochenta y dos **“PRESIDENTE STJ DOCTOR FELIPE J. G. GAMBERALE S/ REGLAMENTACION REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO”** Atento las facultades propias del Cuerpo: **ACORDARON: Primero:** Aprobar el proyecto de reglamentación del Registro Público de Comercio que quedará redactado de la siguiente manera:

**Primero: “DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO”:** En cada circunscripción judicial funcionará un registro público de comercio que tendrá su asiento en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, de la circunscripción respectiva. Estará a cargo del juez titular del Juzgado en la Primera Circunscripción Judicial actuará un secretario designado al efecto que deberá reunir las condiciones establecidas en el art. 2° de la acordada n° 135/82 y será subrogado por los secretarios del mismo juzgado, comenzando por el que no estuviere en turno administrativo y luego por los secretarios subrogantes de aquellos. En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial actuará el secretario más antiguo del juzgado citado y en caso de igual antigüedad el de mayor edad quien será subrogado por el otro secretario del mismo juzgado y subsidiariamente por los secretarios del fuero Civil, Comercial y Laboral y luego por los del fuero Penal, comenzando siempre por el de mayor antigüedad. En la Cuarta Circunscripción Judicial actuará el secretario más antiguo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral y en caso de igual antigüedad el de mayor edad, quien será subrogado por el otro secretario del mismo juzgado y subsidiariamente por el secretario ad-hoc que en su caso designe el señor Juez.

**Segundo: EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO SE EFECTUARÁN LAS SIGUIENTES INSCRIPCIONES:**

1. **Matrículas de comerciantes:** A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que se anotará por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes.
2. **Los no comerciantes** que realicen negocios en forma de explotación comercial.
3. **Los agentes auxiliares** de comercio.
4. **Los poderes y mandatos** comerciales.
5. **Las habilitaciones y venias** para ejercer el comercio.
6. **Los contratos constitutivos** y los estatutos de sociedades.
7. **Los contratos comerciales.**
8. **Las transmisiones de establecimientos comerciales** e industriales y demás circunstancias establecidas en el art. 36 del Código de Comercio y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente por código citado o en cualquier ley especial.

**Tercero:** En cada Registro se llevarán tantos libros distintos como categorías de inscripciones sean necesarias de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio y las que establezcan las demás leyes especiales, observándose las formalidades establecidas por el art. 38 del código citado. En estos libros se anotará la entrada de expedientes relativos a los actos y contratos sujetos a inscripciones con indicación de fecha, número de orden, número de corresponde y valor de la estampilla de reposición. Cada toma de razón contendrá además la indicación del tomo y folio del legajo correspondiente al libro en que se verifique. De los libros se llevará índice o fichero conforme el art. 10 de esta Acordada.

**Cuarto:** Se formarán legajos de copias y comunicaciones referentes a los libros indicados, agregándose al legajo correspondiente las listas que remitan los Jueces de Paz con arreglo al art. 29 del

Código de Comercio. De estos legajos se formarán tomos según su objeto, numerados por orden sucesivo. Cada tomo tendrá sus índice especial el Juez determinará de acuerdo con las circunstancias, la formación de los tomos de legajos, los que serán encuadernados inmediatamente después de haberse resuelto su formación.

**Quinto:** A los fines de la formación de los legajos los solicitantes deberá acompañar una copia simple a máquina o copia en carbónico, en papel de oficio de primera clase de veinticinco líneas, de los documentos que pretendan inscribir, la que una vez controlada y autorizada por el Secretario se agregará al legajo respectivo con las anotaciones pertinentes, previa rubricación, devolviéndose el original con las anotaciones del caso. En la copia que se agrega al legajo, el Secretario hará constar con su firma el número y valor de los sellos y estampillas correspondientes a la reposición o corresponde y derecho de inscripción del documento original.

**Sexto:** Las solicitudes de rubricación de libros deberán ser presentadas en papel de oficio, escritas a máquina y conteniendo el nombre y domicilio del solicitante, número, folio y tomo de su inscripción en el Registro Público de Comercio, el que llevará un libro especial en el que se anotará el nombre y domicilio del solicitante, número de orden de las solicitudes y valor de las estampillas de reposición. El Registro Público de Comercio no sellará ni rubricará libros de personas o entidades no inscritas en el mismo.

**Séptimo:** Las solicitudes de inscripción, así como todos los documentos que deban archivarse en el Registro Público de Comercio serán firmados o ratificados ante el Secretario de actuación por los intervinientes, quienes deberán justificar en forma su identidad, de lo cual se dejará constancia. Si los intervinientes residieran fuera de la ciudad asiento del Registro, la firma y ratificación del acto se hará por ante un escribano de Registro y donde no lo hubiere, ante el Juez de Paz y dos testigos. En caso de impedimento y urgencia debidamente justificados por escrito el Juez dispondrá que el Secretario se constituya en el domicilio de quien deba ratificarse o autorizará para hacerlo a un Escribano de Registro que proponga el interesado. En igual forma deberán otorgarse los poderes para formular tales solicitudes. Exceptuándose las inscripciones de instrumento público y las que hayan de hacerse en virtud de oficio o exhorto de otros Jueces.

**Octavo:** las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Comercio serán despachadas dentro del tercer día de su presentación. Los informes solicitados por los Jueces o por los particulares, serán evacuados en el término de veinticuatro horas o antes si lo exigieren razones de urgencia.

**Noveno:** Todas las hojas de los contratos privados que se inscriban deberán ser foliadas y rubricadas por el Secretario y por los intervinientes, tanto en el ejemplar que se archive, como en el original.

**Décimo:** Para inscribir las transferencias de fondos de negocio (Ley 11867), ya fueren hechas en forma pública o privada, deberá acompañarse los edictos ordenados por la ley, los cuales serán agregados al oficio y tomo del legajo respectivo y certificados por el actuario.

**Undécimo:** Sin perjuicio de los libros determinados en el art. 3, se llevará un fichero, por orden alfabético, correspondiendo uno a cada uno de los libros indicados.

**Las fichas respectivas tendrán las siguientes anotaciones:**

a) **Las de matrículas de comerciantes.** Si es sociedad, la razón social o denominación, ramo de

negocio, domicilio, nombre de los socios administradores y sus firmas. Si es persona física, el nombre, nacionalidad, estado civil, edad, ramo a que se dedica, domicilio y firma del interesado. Al dorso, las quiebras, convocatorias y rehabilitaciones;

**b) Las de la matrícula de los no comerciantes** que realicen negocios en forma de explotación comercial, las mismas que se mencionan en el inciso anterior;

**c) La de los auxiliares de comercio**, nombre y demás datos personales del interesado, género de la actividad a la que se dedica, domicilio y firma. Al dorso, caducidad de la inscripción, con indicación de causa y fecha;

**d) La de poderes, nombre del porderante** y del mandatario y clase de poder. Al dorso: sustituciones, revocatorias y renovaciones del poder con indicación de las fechas;

**e) La de las habilitaciones y venias** para ejercer el comercio, nombre del menor autorizado, edad, ramo y domicilio del negocio y nombre de los padres. Al dorso, retiro de la autorización y fecha;

**f) La de contratos comerciales**: nombre de las partes contratantes, objeto del contrato, fecha de su celebración e importe de las operaciones. Si se trata de contratos sociales, excepto los de sociedad anónima: clase de sociedad, razón o denominación social, domicilio, duración, capital, nombre de los socios, aportes, administradores, ramo a que se dedica, ganancias y pérdidas. Al dorso, las disoluciones, su fecha y alcance (total o parcial), y nombre de las personas o entidad que se haga cargo del activo y pasivo. Las convocatorias y quiebras y sus rehabilitaciones;

**g) Las de estatutos de sociedades anónimas**, clase, denominación, objeto, domicilio, duración, capital, número de acciones y directorio. Al dorso: las disoluciones, su fecha y causa de las mismas,

**h) Las de transmisión de establecimientos** comerciales e industriales, nombre del comprador y vendedor, objeto de la transmisión, ubicación del establecimiento transferido, precio de la operación y nombre del escribano o rematado interviniente y de los opositores si existieren. Este fichero se organizará registrándose los actos y contratos anteriores en cinco años a la fecha de la sanción de esta Acordada.

**Duodécimo**: Para obtener la rubricación de los libros de comercio, los interesados deberán presentar indefectiblemente el último libro anterior respectivo debidamente utilizado en todas sus fojas, admitiéndose una tolerancia de cincuenta hojas en blanco para los libros copiadore y de diez hojas en blanco para los demás, lo que se registrará en un libro especial abierto al efecto. La presentación de los libros utilizados, se limitará única y exclusivamente al objeto de constatar la circunstancia enunciada, estando prohibida a todo el personal del Registro examinar su contenido. Toda persona que se presente al Registro Público de Comercio para retirar libros exhibirá su correspondiente autorización y justificará debidamente su identidad. En caso de ser el dueño o socio del negocio, deberá acreditar su carácter y su identidad, de lo que se dejará constancia en un libro. Iguales formalidades se cumplirán para la entrega de los demás documentos que se inscriban. Podrá efectuarse la rubricación de los libros de comercio de una sociedad, no obstante encontrarse en suspenso la inscripción de la prórroga del contrato social en el Registro Público de Comercio, siempre que se acredite haberse iniciado el trámite legal pertinente, concediéndose al efecto un plazo máximo de quince días.

**Décimo Tercero**: La inscripción en la matrícula queda anulada en los casos de quiebra o disoluciones, siendo necesaria la nueva inscripción, cuando se produzca la rehabilitación o la continuación de una nueva sociedad.

**Décimo Cuarto**: El Registro Público de Comercio llevará además un

**REGISTRO DE FALLIDOS**, en el que se anotará:

- a) **nombre y apellido** de estos, fecha de la declaración de quiebra, Juzgado y Secretaría que la declaró,
- b) **levantamiento de la quiebra** con indicación de los motivos que la determinan,
- c) **rehabilitación de los fallidos** y su fecha. Sin perjuicio de la anotación en el libro se anotarán estas circunstancias en el dorso de las fichas establecidas en el art. 11.

Se habilitarán así mismo tres **Libros**:

- a) el correspondiente a la jurisdicción del registro,
- b) el de las comunicaciones venidas de otros Registros de Comercio de la Provincia y
- c) el de comunicaciones del Registro a sus similares.

**Décimo Quinto**: A los fines establecidos en el artículo anterior los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, competente, deberán comunicar por nota al Secretario del Juzgado a cargo del Registro Público de Comercio los datos mencionados dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución respectiva en el expediente en el cual deberá constar bajo su firma el cumplimiento de este requisito. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave. A su vez el Registro Público de Comercio, deberá comunicar a sus similares de la Provincia esos mismos datos dentro del término de tres días, bajo igual sanción.

**Décimo Sexto**: Toda prestación en convocatoria de acreedores o en quiebras efectuada ante los Tribunales de la Provincia, deberá ser comunicada dentro de las veinticuatro horas a todos los Registros Públicos de Comercio provinciales, e igualmente se comunicarán los desistimientos de dichas presentaciones. Estas comunicaciones se anotarán en un libro especial que será llevado con las mismas formalidades requeridas para los demás libros del Registro. Los Registros Públicos de Comercio se comunicarán entre sí, dentro del tercer día toda toma de razón de homologación de concordatos, declaraciones de quiebra o rehabilitaciones, con transcripción de la parte dispositiva, fecha y tribunal que la dictó.

**Décimo Séptimo**: El Registro Público de Comercio, expedirá informes y certificaciones con referencia a las constancias de los libros respectivos, que le requiera cualquier persona sin otra exigencia que el arancel respectivo. Cuando los informes o certificados sean requeridos por los jueces y oficina administrativa, el Registro Público de Comercio los expedirá sin cobrar derechos fiscales y con cargo de que estos sean abonados oportunamente en el expediente que así corresponda.

**Décimo Octavo**: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona, previo pago de los derechos impositivos, puede consultar los libros del Registro durante las horas de oficina. A tal efecto deberá justificar en forma legal su identidad y firmar el libro de consultas que deberá llevar el Registro, en el que se anotará el tomo consultado y el pago efectuado. Un empleado verificará en presencia del consultante, antes y después de la consulta toda foliatura del libro o libros examinados.

**Décimo Noveno**: No Pueden inscribirse en el Registro Público de Comercio los documentos y actos cuya inscripción no esté especialmente ordenada por la ley. Sin perjuicio de ello pueden inscribirse las disoluciones de sociedades irregulares.

**Vigésimo**: Las inscripciones de los actos y documentos, así como las inscripciones en la matrícula de comerciante deberán ser efectuadas en cada uno de los Registros Públicos de Comercio de la



Provincia, donde hubiere un establecimiento del comerciante. La inscripción de una sucursal o agencia, se efectuará previa exhibición del contrato o certificado respectivo expedido por la Secretaría del Juzgado a cargo del Registro Público de Comercio del lugar donde haya sido inscripto el establecimiento principal. Igual procedimiento se aplicará cuando el establecimiento principal esté situado en otra provincia o en la capital federal, en cuyo caso el certificado pertinente deberá ser legalizado.

**Vigésimo Primero:** El Juez encargado del Registro Público de Comercio podrá observar los actos y documentos que se presenten a inscripción por vicios o defecto de forma, o por falta de capacidad de los otorgantes, o por tener un objeto contrario al orden público. La observación se hará en forma de providencia, de la que se podrá pedir reposición, o apelación en relación y con efecto devolutivo. La inscripción mientras tanto quedará en suspenso. Si la resolución del recurso fuere favorable a la inscripción esta surtirá efecto a partir de la fecha del cargo del pedido. Mientras no se resuelva la incidencia, la toma de razón se practicará en un libro especial denominado “Anotaciones preventivas”.

**Vigésimo Segundo:** El Juez encargado del Registro Público de Comercio, no puede investigar la verdad de las declaraciones contenidas en los actos y documentos presentados para su inscripción.

**Vigésimo Tercero:** La inscripción en el Registro Público de Comercio no subsana los vicios de que pueden adolecer los actos y documentos registrados, ni convalida los que fueren nulos o anulables.

**Vigésimo Cuarto:** De todos los edictos que se autoricen en el Registro Público de Comercio, los interesados deberán acompañar una copia simple a máquina, la que, firmada por el Secretario, se archivará agregándose al legajo respectivo debiéndose suscribirse por aquellos la recepción de los mismos con inserción de la fecha.

**Vigésimo Quinto:** El trámite de matrícula e inscripción se cumplirá con intervención del Ministerio Fiscal, y las resoluciones que se dicten serán apelables en relación y efecto devolutivo.

**Vigésimo Sexto:** El Registro Público de Comercio de la Primera Circunscripción Judicial organizará y llevará al día el Registro de Juicios Universales de naturaleza mercantil en el que se inscribirán ordenadamente en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatoria de acreedores, liquidaciones sin quiebras y quiebras, debiendo, para las inscripciones, certificaciones, informes y demás, observarse el procedimiento contenido en el articulado precedente.

**Vigésimo Séptimo:** Dentro de los tres días de iniciado en cualquiera de los Juzgados de la Provincia alguno de los juicios enumerados en el artículo anterior, el letrado apoderado o patrocinante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales de naturaleza mercantil mediante oficio pro duplicado indicando además de los datos necesarios para su individualización, el juzgado y secretaría interviniente, número de expediente, carátula y fecha de presentación. El original será registrado devolviéndose el duplicado con la constancia de no existir causa similar promovida, o bien con la certificación de la existencia de cualquier otro juicio semejante en trámite.

**Vigésimo Octavo:** En caso de haberse promovido dos o más causas referentes a una misma acción, deberá registrarse el juicio que tuviera cargo de presentación anterior, al que deberán acumularse los de hora y fecha posterior.

**Vigésimo Noveno:** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 26, los Jueces intimarán de oficio a los presentantes, acompañen el certificado dentro de los dos días, término en el cual deberá expedirse el Registro, bajo apercibimiento de darlos por desistidos del juicio y mandar las actuaciones al archivo. Para los Juzgados con asiento en el interior de la Provincia, el plazo aludido se extiende a cinco días.

**Trigésimo:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts.26 y 28 los Jueces y Secretarios, según corresponda, dentro del mismo plazo de tres días y de oficio deberán comunicar al registro respectivo todos los autos mediante los cuales se modifiquen o rectifiquen nombres del causante, los de apertura del concurso civil o de la convocatoria de acreedores y de sus levantamientos o desistimientos, como igualmente el que decreta la quiebra de un comerciante, su levantamiento o desistimiento. Su incumplimiento constituirá falta grave.

**Trigésimo Primero:** El Registro de Juicios Universales expedirá informes y certificaciones con referencia a las constancias de los libros pertinentes previo pago del arancel correspondiente. Si fueren requeridos de oficio por los jueces u oficinas administrativas nacionales, provinciales o municipales, se procederá conforme lo determinado en el Código Fiscal y la Ley de Alícuotas.

**Trigésimo Segundo:** El Registro de Juicios Universales a que se refiere la presente acordada informará trimestralmente a la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia el número de quiebras y convocatorias indicando nombre o razón social, domicilio, ramo o actividad, deuda, activo o pasivo.

**Trigésimo Tercero:** El Registro Público de Comercio y el Registro de Juicios Universales de naturaleza mercantil ajustarán su funcionamiento a las disposiciones en el Título VI Cap. II de la ley 1550 y a las de la presente acordada.

**Trigésimo Cuarto.** Derógase las acordadas N° 33/68 y 27/70 de fecha 22/5/68 y 29/9/70.

**SEGUNDO:** La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día 1° de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro. **TERCERO:** Ordenar se registre, se comunique, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretaria, que doy fe.

**Ac. 205/87**

**REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO – Amplía la Ac. 100/83**

**ACORDADA NUMERO DOSCIENTOS CINCO:** En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los dos días de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, S.S. el señor Presidente subrogante 2° doctor Jorge Albero Primo Bertolini y Ss.Ss. los señores Ministros doctores Julio Máximo Silveira Márquez y Manuel Augusto Márquez Palacios. Se deja constancia que se encuentra ausente S.S. el señor Presidente doctor Raúl Fernández, por razones de salud (art.295 del Reglamento para el Poder Judicial) y que por Decreto N° 2689/87 modificatorio del Decreto N° 2583/87, ambos de Poder Ejecutivo de la Provincia se aceptó la renuncia presentada por el señor Ministro doctor Juan Carlos Sorrentino. En consecuencia la presente se dicta por ser concordante la opinión de los señores

Ministros presentes y conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 16 y 17 de la llamada ley 1550; 37 de la denominada ley 651 y Acordada N° 111/81 aplicable por analogía. Entrando a considerar el expediente administrativo número cuarenta y nueve -C- mil novecientos ochenta y seis: “**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIA ECONÓMICAS S/ REMITE RESOLUCIÓN 75/85**”: Visto las presentes actuaciones y atento las facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo: **ACORDARON: PRIMERO:** Aprobar el proyecto de adecuación de la Reglamentación de los Registros Públicos de Comercio, a las disposiciones del art. 61 de la ley 19.550, modificada por ley 22.903, presentado por la Comisión designada en estos autos, con la inclusión sugerida por el señor Procurador General y que queda incorporada a la Acordada N° 100/83 de Reglamentación del Registro Público de Comercio, formando parte integrante de la misma y que queda redactado de la siguiente manera: “**Artículo Primero:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo Duodécimo de la Acordada 100 y a los efectos de adecuar el funcionamiento del Registro Público de Comercio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 19.550 modificada por la ley 22.903, se autoriza a las sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio a reemplazar los libros contables (excepto el libro de Inventario y Balances) por sistema de registros a través de medios mecánicos, electrónicos u otros no tradicionales. A tal fin las Sociedades interesadas presentarán ante el Registro una solicitud de modificación del sistema anterior de contabilización que deberá contener: a) una adecuada descripción del sistema a utilizar; b) dictamen técnico emitido y firmado por Contador Público Nacional Independiente; c) deberá transcribirse en los libros de inventario y balance. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados sino mediare observación previa o rechazo fundado. El Registro Público de Comercio habilitará las hojas que contengan la información procesada y volcada en hojas de papel consistente con tinta indeleble, según procedimientos resultantes de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadora electrónica. Se acompañará como antecedente la hoja inmediata anterior habilitada o según el caso se indicará que se trata de la primera hoja a autenticar. Dicha habilitación deberá solicitarse dentro de los sesenta días corridos a partir del último día del mes al que correspondan tales anotaciones. El Registro Público De Comercio dejará constancia en la última página del nombre de la Sociedad, materia contenida, fecha y aclaración de firma del funcionario interviniente”. **SEGUNDO:** La presente entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 1988. **TERCERO:** Ordenar se registre, se comunique a todas las dependencias del Poder Judicial de la Provincia, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretaria, que doy fe.

**REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS, CONTRATOS Y JUICIOS UNIVERSALES DE NATURALEZA CIVIL**

Ac. 4/83

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS, CONTRATOS Y JUICIOS UNIVERSALES DE NATURALEZA CIVIL.

**ACORDADA NÚMERO CUATRO:** En la ciudad e Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen en el Salón de Acuerdos S.S. el señor Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, doctor José Luis Longo y Ss.Ss. los señores Ministros doctores Luis María Duarte y Felipe J.G. Gamberale, a fin de considerar el expediente administrativo número cuarenta y ocho -P- mil novecientos ochenta y dos **“PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DR. FELIPE J. G. GAMBERALE S/ REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS”**: Atento las facultades legales y propias del Cuerpo, **ACORDARON: PRIMERO:** Aprobar el proyecto de Reglamentación de Mandatos, Actos y Contratos que queda redactado de la siguiente manera: **“DEL REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS”**.

**Artículo Primero:** En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un Registro de Mandatos, Actos y Contratos. En la Primera, Segunda y Tercera circunscripción judicial tendrá su asiento en los Juzgados en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2. En la Cuarta Circunscripción Judicial en Juzgado Civil, Comercial y Laboral, cuando asuma jurisdicción el juzgado creado para esa circunscripción. En la Segunda Circunscripción y hasta tanto asuma jurisdicción el Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 2, el registro será atendido por el juzgado existente del mismo fuero. El registro estará a cargo del juez titular del juzgado correspondiente quien designará la Secretaría en que funcionará el mismo, por la que tramitarán las providencias de mero trámite, debiendo procederse en lo demás como se dispone en el artículo séptimo.

**Artículo Segundo:** Deberán inscribirse en dicho registro todo acto, contrato o instrumento público o privado que no sea de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieran a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, declaraciones que formulen las mujeres casadas de la voluntad de administrar sus bienes, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como así mismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio.

**Artículo Tercero:** El registro se dividirá en secciones, debiendo llevar como mínimo los siguientes libros:

- 1º) Protocolo de Mandatos,
- 2º) Protocolo de Contratos,
- 3º) Protocolo de autorizaciones, reservas legales, venias maritales, tutelas, curatelas, fianzas y otros actos similares,
- 4º) Protocolo de otros actos jurídicos determinados por ley
- 5º) Protocolo de concursados civiles.

**Artículo Cuarto:** El Registro de Mandatos, Actos y Contratos ajustará su funcionamiento a las normas del Código Civil y Procedimiento, a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales, a las de la acordada, y demás normas reglamentarias. Los actos serán transcriptos

íntegramente en el Registro, a cuyo efecto los interesados deberán acompañar juntamente con el original una copia escrita a máquina en papel de veinticinco (25) líneas, con las que se formará los libros a que se refiere el artículo Tercero de la presente acordada.

**Artículo Quinto:** Se aplicarán supletoriamente las normas pertinentes del Registro Público de Comercio debiendo tenerse presente al efecto la naturaleza jurídica de los actos y contratos registrados y lo que se dispone en el artículo Décimo Primero de ésta acordada.

**Artículo Sexto:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 1184 del Código Civil y de los otros medios de prueba autorizado por las leyes, la certificación de la registración a que se refiere el artículo segundo de la presente acordada bastará para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

**Artículo Séptimo:** Sin perjuicio de que las resoluciones definitivas estarán a cargo de juez titular del registro, las observaciones que formule el secretario de actuación adoptarán la forma de providencias, las que serán recurribles ante el mismo funcionario por revocatoria, y apelables en relación y con efecto devolutivo ante el juez titular del registro, en los términos y en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo Octavo:** El Registro de Mandatos, Actos y Contratos de la Primera Circunscripción Judicial organizará y llevará al día el registro de Juicios Universales de naturaleza civil, en el que se inscribirán en orden alfabético y cronológicamente los siguientes juicios: concursos civiles, protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y ab-intestato, debiendo seguirse el procedimiento que a continuación se indica:

**Primero:** Dentro de los tres días de iniciados en cualquiera de los juzgados de la Provincia algunos de los juicios enumerados precedentemente, el letrado apoderado o patrocinante deberá comunicarlo al Registro mediante oficio por duplicado indicando además de los datos necesarios para su individualización, el juzgado y secretaría intervinientes, número del expediente, carátula y fecha de presentación. El original será registrado devolviéndose el duplicado con la constancia de no existir causa similar promovida o bien con la certificación de la existencia de cualquier otro juicio semejante en trámite.

**Segundo:** En caso de haberse promovido dos o más causas referentes a una misma acción, deberá registrarse el juicio que tuviera cargo de presentación anterior, al que deberán acumularse los de hora y fecha posterior.

**Tercero:** En caso de incumplimiento en el apartado Primero los jueces intimarán de oficio a los presentantes acompañen el certificado dentro de los dos (2) días, término en el cual deberá expedirse el Registro, bajo apercibimiento de darlos por desistido del juicio y mandar las actuaciones al archivo. Para los juzgados con asiento en el interior de la Provincia, el plazo aludido se extiende a cinco (5) días.

**Cuarto:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero los jueces y secretarios, según corresponda, dentro del mismo plazo de tres (3) días y de oficio deberán comunicar al registro los autos mediante los cuales se modifiquen o rectifiquen nombres del causante, los de apertura del

concurso civil y de sus levantamientos o desistimiento. Su incumplimiento constituirá falta grave.

**Artículo Noveno:** El registro expedirá informes y certificaciones con referencia a las constancias de los libros pertinentes, previo pago del arancel correspondiente. Si fuere requerido de oficio por los jueces y oficinas administrativas nacionales, provinciales o municipales, se procederá conforme lo determinado en el Código Fiscal y la Ley de Alícuotas.

**Artículo Décimo:** Para todos los trámites de inscripciones, certificaciones, informes y demás indicados en la presente reglamentación deberán observarse las normas establecidas por los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 21, 22, y 23 de la Acordada n° 33/68, debiendo tenerse presente al efecto la naturaleza jurídica de los actos y contratos a registrar.

**Artículo Undécimo:** El registro de juicios universales de naturaleza civil al que se refiere el artículo 8°, informará trimestralmente a la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia el número de concursos civiles indicando nombre o razón social, domicilio, rama o actividad, deuda, activo y pasivo. Copia del informe precedente al que se agregará la nómina de juicios sucesorios registrados en ese trimestre en el referido registro, se remitirá a los titulares de los registros de las demás circunscripciones judiciales, debiendo archiversse una copia en el registro emitente.

**SEGUNDO:** La presente tendrá vigencia a partir del día 1° de abril del corriente año.

**TERCERO:** Ordenar se registre, se comunique, se tome nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, por ante mí, Secretaria que doy fe.

## **REGISTRO DE REINCIDENCIA**

### **LEY 22.117**

## **RGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL**

**ARTÍCULO 1.** El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal creado por ley 11.752 funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

**ARTÍCULO 2.\*** Todos los tribunales del país con competencia en materia penal remitirán al Registro, dentro de los cinco días de quedar firme, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de los siguientes actos procesales:

- a) Autos de procesamiento u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales;
- b) Autos de prisión preventiva u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales;
- c) Autos de rebeldía y paralización de causa;
- d) Autos de sobreseimiento provisional o definitivo, con indicación de las normas legales que los fundaren;
- e) [Autos que declaren extinguida la acción penal, en los casos del artículo 64 del Código Penal;] (Agregado por ley 24.316.)
- f) [Autos de suspensión del juicio a prueba, de revocación de la suspensión y de extinción de la acción penal, previstos en los artículos 76 bis y ter del Código Penal;] (Agregado por ley 24.316.)
- g) [Autos de revocación de la condicionalidad de la condena, previstos en el artículo 27 bis del Código Penal;] (Agregado por ley 24.316.)
- h) Sentencias absolutorias;
- i) Sentencias condenatorias, indicando la forma de su cumplimiento y acompañando la ficha de antecedentes con fines estadísticos;
- j) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones;
- k) Sentencias que concedan o denieguen extradiciones;
- l) Sentencias que establezcan medidas de seguridad;
- ll) Sentencias que declaren la nulidad de cualquiera de los actos precedentes, los revoquen o los dejen sin efecto;
- m) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro en los términos del artículo 10.

Igualmente, los tribunales que correspondieren, dentro de los cinco días de recibida la pertinente comunicación, remitirán al Registro testimonio de la parte dispositiva de los decretos que concedan indultos o conmutaciones de penas.

**ARTÍCULO 3.** Las unidades penitenciarias del país comunicarán al Registro, dentro de los cinco días, el egreso de todo condenado por delito.

Cuando el egreso se produjere por haberse acordado la libertad condicional, se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare cumplir.

En ambos casos deberán informar la fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.

**ARTÍCULO 4.** La Policía Federal Argentina hará saber al Registro, dentro de los cinco días, los pedidos de captura que le hayan sido dirigidos por la Organización Internacional de Policía Criminal y las comunicaciones que les dejen sin efecto.

**ARTÍCULO 5.** Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, antes de dictar resoluciones en las cuales, según las leyes deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante, requerirán del Registro la información correspondiente, dejando copia en la causa del pedido respectivo, el que deberá contestarse en el término de cinco días. El término será de veinticuatro horas cuando del informe dependiere la libertad del causante, circunstancia que se consignará en el oficio, en el cual podrá solicitarse la respuesta por servicio telegráfico o de télex.

**ARTÍCULO 6.** Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Registro, se

acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Tribunal y secretaría interviniente y número de causa;
- b) Tribunales y secretarías que hubieren intervenido con anterioridad y número de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio o residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Número de prontuarios;
- l) Condenas anteriores y tribunales intervinientes;
- m) Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado y fecha de iniciación del proceso;
- n) Calificación del hecho.

**ARTÍCULO 7.** Las comunicaciones y fichas dactiloscópicas recibidas de conformidad con lo establecido en los arts. 2, 3, 4, 6, y 11, integrarán los legajos personales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del Registro.

Estos sólo serán dados de baja en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del causante;
- b) Por haber transcurrido cien años desde la fecha de nacimiento del mismo.

**ARTÍCULO 8.** El servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes:

- a) A los jueces y tribunales de todo el país;
- b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen;
- c)\*[A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación;]
- d) A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el art. 10;
- e) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- f) A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario.

En los casos de los inc. b), c), e) y f) del presente artículo, el informe debe ser evacuado en el término de hasta veinte días.

**ARTÍCULO 9.** Los informes del Registro harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad.

**ARTÍCULO 10.** El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el intercambio de información con países extranjeros sobre antecedentes penales de las personas.



**ARTÍCULO 11.** Los representantes del ministerio público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, tendrán a su cargo vigilar el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto deberán ser notificados, en todos los casos, antes de la remisión al archivo de los procesos. Los respectivos tribunales de superintendencia dispondrán que no se admitan en sus archivos judiciales procesos penales en los cuales no existan constancias de haberse efectuado las comunicaciones a que se refiere el artículo 2.

**ARTÍCULO 12.** El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria percibirá como tasa por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. e), del artículo 8, la suma de cinco mil pesos más la de trescientos pesos por cada fotocopia que se anexe al informe.

En el supuesto del inc. f) del artículo 8 la suma será de diez mil pesos por informe con más la de trescientos pesos por cada fotocopia que se anexe a él.

Facúltase al Ministerio de Justicia para establecer el sistema de recaudación de las tasas precedentes y actualizarlas cada seis meses en función de la variación del índice de precios al por mayor nivel general que publique el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**ARTÍCULO 13.** Sobre la base de las comunicaciones que se le remitan el Registro confeccionará anualmente la estadística general de la criminalidad en el país.

**ARTÍCULO 14.** Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

**ARTÍCULO 15.** Derógase la ley 11.752.

**ARTÍCULO 16.** Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de su publicación.

**ARTÍCULO 17.** De forma

#### **DECRETO 2004/80**

#### **REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA. REGLAMENTACIÓN.**

**ART. 1º.** El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Carcelaria determinará los formularios en los que se extenderán las comunicaciones, pedidos de informes, fichas de antecedentes e individuales dactiloscópicas a que se refieren los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 22117.

**ART. 2º.** Las comunicaciones que generen los pedidos de informes y respuestas entre los tribunales y Registros se remitirán por intermedio del servicio de correos, como piezas certificadas y franqueo a pagar, salvo que especialmente se solicite respuesta telegráfica por télex.

El Ministerio de Justicia podrá disponer con relación a determinadas localidades el recurso a otros procedimientos que en razón de las circunstancias, puedan otorgar mayor celeridad a los trámites.

**ART. 3º.** De esta información que suministre el Registro se dejará constancia en el respectivo prontuario.

**ART. 4º.** Las fichas de las impresiones digitales que se obtengan para acompañar las comunicaciones y pedidos de informes remitidos al Registro, será tomadas en forma rodada.

**ART. 5º.** Con las comunicaciones al Registro de declaraciones que declaren extinguida la acción penal respectiva por fallecimiento del causante, deberá acompañarse copia auténtica del correspondiente certificado de defunción para que ante su vista el Registro dé de baja el prontuario correspondiente.

**ART. 6º.** Cuando a criterio del director del Registro se acredite el interés legítimo a que se refiere el art. 8º, inc. f) de la Ley 22117 ordenará la expedición del correspondiente certificado que tendrá validez por término de treinta (30) días.

Dicho plazo podrá ampliarse por otro igual cuando el director del Registro lo considere necesario para el interés del solicitante.

El certificado deberá ser requerido por el interesado personalmente o por intermedio de su mandatario o representantes legales.

**ART. 7º.** Derógase el dec. 96620 del 24 de diciembre de 1936.

**ART. 8º.** Comuníquese, etc. Videla, Rodríguez Varela, Pastor, Martínez de Hoz.